CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00677-2026-2031-CD
RU 51334-CD
27 OCTUBRE 2026 09:15 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA QUE LA SEÑAL PÚBLICA, EDUCATIVA Y DE EMERGENCIA LLEGUE AL PERÚ PROFUNDO MEDIANTE DTH

Los diputados de la República que suscriben, a iniciativa del diputado **BERNARDINO JAIR MANRIQUE OLIVERA**, miembro del grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Congreso de la República, así como con los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA QUE LA SEÑAL PÚBLICA, EDUCATIVA Y DE EMERGENCIA LLEGUE AL PERÚ PROFUNDO MEDIANTE DTH

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, para fortalecer la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) como mecanismo complementario de la televisión digital terrestre, ampliando el acceso de la población a señales y contenidos públicos, educativos, culturales, informativos y de emergencia.

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad contribuir al cierre de brechas de acceso a contenidos públicos de interés general, fortaleciendo la presencia comunicacional del Estado en el territorio nacional mediante el uso de tecnologías satelitales, especialmente en zonas rurales, amazónicas, altoandinas, de frontera o de difícil cobertura terrestre.

Artículo 3. Modificación del artículo III del Título Preliminar y de los artículos 3, 5 y 10 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
Se modifican el artículo III del Título Preliminar y los artículos 3, 5 y 10 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

> ***Artículo III. Rol promotor del Estado***
> *El Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, culturales, informativos* ***y de emergencia****, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.*
>
> **Artículo 3.- Definición de los servicios de radiodifusión**
> Los servicios de radiodifusión son servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.
>
> ***La prestación de los servicios de radiodifusión puede realizarse, conforme a la normativa sectorial aplicable, mediante tecnologías digitales terrestres, satelitales u otras que permitan la recepción directa por el público en general, especialmente cuando dichas tecnologías contribuyan a ampliar la cobertura en áreas rurales, zonas de frontera o localidades de difícil acceso.***

Artículo 5. Radiodifusión digital, satelital e innovación tecnológica
El Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital, satelital y de nuevas tecnologías aplicables a la distribución de señales y contenidos de interés público. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adopta las medidas técnicas, regulatorias y de gestión que correspondan, conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, los tratados internacionales aplicables, la normativa sectorial y el principio de neutralidad tecnológica.

Para tal efecto, el Estado puede promover el uso complementario de incluida la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH), conforme a los principios de acceso previstos en el artículo I del Título Preliminar.

La radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) como mecanismo complementario de la televisión digital terrestre, es utilizada entre otras razones, para ampliar el acceso a señales y contenidos públicos, educativos, culturales, informativos y de emergencia en zonas rurales, de frontera, de difícil acceso o cuando su utilización resulte más eficiente para garantizar la cobertura, continuidad del servicio e integración territorial.

Artículo 10. Régimen preferencial
*Los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos orientados a zonas de frontera, áreas rurales**, localidades amazónicas, altoandinas, o de difícil cobertura terrestre**, tienen tratamiento preferencial conforme al Reglamento.*

*Dicho tratamiento puede comprender **simplificación administrativa, priorización técnica, condiciones diferenciadas, articulación con tecnologías digitales o satelitales, facilidades para la distribución de contenidos públicos** y otras medidas que permitan ampliar la cobertura efectiva del servicio, sin afectar la libre competencia, **los derechos de autor, los títulos habilitantes vigentes ni los servicios privados autorizados**.*

Artículo 4. Incorporación de los artículos 10-A, 10-B, 10-C, 10-D y 10-E en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
Se incorporan los artículos 10-A, 10-B, 10-C, 10-D y 10-E en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

Artículo 10-A. Radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH)
La radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) es una modalidad tecnológica complementaria para la distribución de señales y contenidos públicos destinados a la recepción directa por el público en general, especialmente en zonas rurales, amazónicas, altoandinas, de frontera, de preferente interés social o de difícil cobertura terrestre.

El DTH no sustituye el acceso a internet ni los servicios privados de telecomunicaciones, televisión por suscripción, cable, IPTV, satélite codificado, plataformas audiovisuales de pago u otros servicios comerciales. Su uso se orienta a fortalecer la educación, la cultura, la información pública, la prevención de riesgos, la difusión de alertas de emergencia y la integración territorial.

Artículo 10-B. Rol del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú
El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), en el marco de sus competencias, puede operar, aprovechar, fortalecer y ampliar progresivamente plataformas de radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) para la distribución de señales y contenidos públicos, educativos, culturales, informativos y de emergencia.
Para tal efecto, el IRTP coordina con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Defensa Civil, la

Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Cultura, el Canal del Congreso, Colegios Profesionales, las Universidades Públicas y Privadas y otras entidades públicas competentes, a fin de organizar, empaquetar y distribuir contenidos de interés público mediante tecnologías satelitales, digitales o complementarias.

El IRTP prioriza el uso eficiente de infraestructura, equipamiento, capacidad satelital, plataformas y sistemas existentes antes de promover nuevas contrataciones o proyectos de inversión.

Artículo 10-C. Contenidos públicos prioritarios
La radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) prioriza la difusión de los siguientes contenidos:

a) Programación educativa escolar, técnico-productiva y de formación ciudadana;
b) Contenidos culturales, científicos, históricos y de identidad nacional;
c) Información de salud pública, prevención y orientación sanitaria;
d) Alertas públicas, mensajes de emergencia y contenidos de gestión del riesgo de desastres;
e) Orientación sobre trámites, programas sociales y servicios públicos;
f) Contenidos en lenguas originarias, cuando corresponda;
g) Programación del IRTP, canal del congreso, programación de colegios profesionales, universidades y otras entidades públicas; siempre que tengan contenidos netamente educativos, de información y de cultura.
h) Otros contenidos públicos definidos por las entidades competentes.

Los contenidos difundidos mediante DTH deben respetar los derechos fundamentales, los derechos de autor, la pluralidad cultural, la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como la normativa vigente en materia de radiodifusión.

Artículo 10-D. Neutralidad competitiva y prohibición de sustitución de servicios privados
La radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) no puede utilizarse para prestar servicios comerciales de televisión de pago, cable, IPTV, satélite codificado, plataformas audiovisuales de pago, servicios OTT comerciales, internet satelital comercial u otros servicios equivalentes.

Asimismo, queda prohibido retransmitir, reproducir, empaquetar, distribuir o poner a disposición señales, canales o contenidos privados, nacionales o extranjeros, sin autorización previa, expresa y documentada de sus titulares de derechos.

La implementación de la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) no limita, restringe, condiciona ni afecta las concesiones, autorizaciones, títulos habilitantes, inversiones, derechos adquiridos o actividades lícitas de operadores privados de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión por suscripción, cable, satélite, IPTV o plataformas audiovisuales.

Artículo 10-E. Condiciones técnicas, homologación e interoperabilidad
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece, conforme a sus competencias, las condiciones técnicas, criterios de homologación, parámetros de interoperabilidad, requisitos de seguridad y demás disposiciones necesarias para la operación de la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH).

La definición de estándares técnicos se realiza bajo criterios de neutralidad tecnológica, eficiencia espectral, compatibilidad con la normativa internacional aplicable, seguridad de las comunicaciones y máximo beneficio para el país.
Los equipos receptores, decodificadores, terminales, antenas u otros dispositivos

necesarios para la recepción de señales DTH se sujetan a las normas de homologación y certificación correspondientes, cuando resulte aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación reglamentaria
El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo 005-2005-MTC, y las demás normas reglamentarias que resulten necesarias, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. - Plan de aprovechamiento de la radiodifusión pública satelital DTH
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el IRTP y las entidades públicas competentes, evalúa y aprueba, conforme a sus competencias, un plan de aprovechamiento progresivo de la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH).

Dicho plan puede contener diagnóstico de cobertura, zonas priorizadas, entidades participantes, señales y contenidos públicos disponibles, criterios técnicos, mecanismos de coordinación, acciones de difusión, indicadores de seguimiento y medidas de sostenibilidad, conforme a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal vigente.

El Poder Ejecutivo evalúa, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal, las formas de contribuir a la implementación progresiva de soluciones DTH en las localidades priorizadas.

TERCERA. - Participación de gobiernos regionales y locales
Los gobiernos regionales y gobiernos locales pueden colaborar, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal, en la identificación de localidades sin cobertura suficiente, facilitación de espacios públicos, coordinación con instituciones educativas, establecimientos de salud, tambos, locales comunales y otros puntos de recepción colectiva de señales y contenidos públicos mediante DTH.

La presente disposición no impone obligaciones de gasto, transferencia de recursos, adquisición de equipos ni financiamiento obligatorio a los gobiernos regionales o locales.

CUARTA. - Financiamiento
La implementación de la presente ley podrá comprender la utilización de infraestructura existente, mecanismos de cooperación, convenios interinstitucionales, donaciones, asociaciones público-privadas, proyectos de inversión, obras por impuestos y demás mecanismos previstos en la legislación vigente, conforme a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente ley no autoriza la creación de nuevos fondos públicos, no dispone transferencias presupuestales obligatorias, no establece gastos permanentes, no obliga al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar recursos adicionales y no crea obligación de entrega gratuita de antenas, decodificadores, terminales o equipos receptores.

QUINTA. - No afectación de servicios privados
La implementación de la presente ley no afecta la operación de servicios privados de televisión por suscripción, cable, IPTV, satélite, plataformas audiovisuales, radiodifusión, servicios móviles, proveedores de internet ni otros servicios privados de telecomunicaciones.

Las entidades competentes garantizan que las plataformas públicas de contenidos no sean utilizadas para fines comerciales, publicitarios, de empaquetamiento privado, retransmisión no autorizada o prestación de servicios equivalentes a servicios privados de pago.

SEXTA. - Alcance material de la presente ley
La presente ley se circunscribe a la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) y a la distribución de señales y contenidos públicos mediante tecnologías satelitales.

Las materias vinculadas al despliegue de redes móviles, uso de bandas para LTE rural, Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, redes regionales de fibra óptica, acceso mayorista, operadores rurales o infraestructura de transporte de telecomunicaciones se rigen por su normativa especial.

SEPTIMA. - Vigencia
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las obligaciones operativas sujetas a reglamentación, lineamientos técnicos, incorporación sectorial o implementación progresiva, que se aplican conforme a los cronogramas que aprueben las entidades competentes.

Lima, 22 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 15:10:07-0500

JAIR MANRIQUE OLIVERA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 16:18:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:25:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 10:26:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2026 18:18:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 12:37:25-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Planteamiento del problema público

La radiodifusión continúa siendo un instrumento relevante para garantizar que la población acceda a información, educación, cultura y contenidos de interés general. Esta función adquiere especial importancia en el Perú debido a las características geográficas del territorio, la dispersión de la población y la existencia de localidades rurales, amazónicas, altoandinas y fronterizas en las que el despliegue y mantenimiento de infraestructura terrestre presenta mayores dificultades.

La Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión, ya reconoce dos principios particularmente relevantes para afrontar esta realidad. Por un lado, el principio de neutralidad tecnológica, conforme al cual el Estado no condiciona la promoción y autorización de los servicios de radiodifusión al empleo de una tecnología determinada. Por otro, su artículo III establece un rol promotor del Estado dirigido especialmente a áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, priorizando la radiodifusión educativa y procurando la cobertura del territorio nacional.

Asimismo, la legislación vigente no desconoce la utilización de satélites para radiodifusión. El artículo 14 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2005-MTC, define expresamente el servicio de radiodifusión por satélite como aquel cuyas señales son emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales y destinadas a la recepción directa por el público en general. El artículo 12 del mismo Reglamento dispone que los enlaces satelitales deben observar las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Por tanto, el problema que motiva la presente iniciativa **no es la inexistencia jurídica ni tecnológica de la radiodifusión satelital**. El problema se encuentra en que la Ley N.° 28278 fue estructurada principalmente alrededor de las categorías tradicionales de radio, televisión y programación, mientras que la digitalización permite actualmente que una infraestructura de radiodifusión satelital transporte también contenidos digitales previamente determinados, susceptibles de ser recibidos y aprovechados por distintos dispositivos.

La evolución tecnológica permite que una señal descendente y esencialmente unidireccional pueda transportar, además de programación audiovisual lineal, material educativo, documentos, contenidos culturales y científicos, información sanitaria, material de capacitación y otros recursos digitales de interés público. Estos contenidos pueden, técnicamente, ser recibidos por equipos compatibles y, cuando corresponda, almacenados y distribuidos posteriormente dentro de una red local. Esta capacidad no equivale por sí misma a brindar acceso a Internet, pues no necesariamente existe navegación libre ni comunicación bidireccional con redes externas.

La insuficiencia normativa aparece, entonces, en el punto de encuentro entre **radiodifusión, digitalización y distribución de contenidos**. La legislación reconoce la radiodifusión por satélite y la neutralidad tecnológica, pero no desarrolla suficientemente las condiciones bajo las cuales la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) puede ser aprovechada como mecanismo complementario para ampliar el acceso a señales y contenidos de interés público.

Esta situación adquiere mayor relevancia porque el Estado ya cuenta con infraestructura pública de radiodifusión satelital. El IRTP implementó el proyecto de mejoramiento y ampliación del servicio de radiodifusión televisiva por satélite Direct To Home y sus evaluaciones institucionales de 2023 y 2024 reportaron el Hub Satelital como operativo e irradiando la señal televisiva al territorio nacional.
Paralelamente, persisten importantes diferencias territoriales en el acceso a tecnologías de

información y servicios audiovisuales. Según información del INEI[1], durante el segundo trimestre de 2025 el 23,6 % de los hogares rurales tenía acceso a Internet, el 50,8 % contaba con televisor y solamente el 9,0 % tenía televisión por cable. Estas cifras corresponden a hogares y no deben ser interpretadas como indicadores directos de conectividad de las instituciones educativas; sí permiten dimensionar el entorno tecnológico en el que se encuentran amplios sectores de la población rural.

En consecuencia, el problema público comprende tres elementos concurrentes: la persistencia de brechas territoriales de acceso a contenidos; la existencia de infraestructura pública satelital susceptible de un aprovechamiento complementario; y un marco legal que no desarrolla suficientemente esta funcionalidad tecnológica.

La propuesta no pretende sustituir las políticas destinadas a ampliar el acceso a Internet, la fibra óptica, las redes móviles o las soluciones satelitales bidireccionales. Tampoco pretende sustituir servicios privados de televisión por suscripción o telecomunicaciones. El DTH público se configura como **una infraestructura complementaria de distribución masiva**, especialmente útil para contenidos previamente definidos que deban llegar simultáneamente a múltiples puntos del territorio.

Esta delimitación se encuentra expresamente recogida en la fórmula legal, que establece que el DTH no sustituye el acceso a Internet ni los servicios privados y restringe su utilización a finalidades educativas, culturales, informativas, sanitarias, de prevención de riesgos, emergencia e integración territorial.

B) Evidencia que sustenta la propuesta

a) Viabilidad técnica para la distribución de contenidos educativos.

El Ministerio de Educación, mediante el Oficio N.º 00518-2026-MINEDU/SPE-OTIC, sustentado en el Informe Técnico N.º 01511-2026-MINEDU/SPE-OTIC-USAU, consideró que la tecnología DTH satelital constituye una alternativa técnicamente viable para distribuir contenidos educativos en zonas rurales, remotas o de difícil acceso, debido a que permite transmitir audio, video y datos sin depender de infraestructura terrestre como fibra óptica o estaciones base celulares.

b) Aprovechamiento de la plataforma DTH del IRTP.

El Ministerio de Educación, mediante el Oficio N.º 00518-2026-MINEDU/SPE-OTIC, sustentado en el Informe Técnico N.º 01511-2026-MINEDU/SPE-OTIC-USAU, consideró conveniente evaluar el aprovechamiento del sistema satelital DVB-NIP administrado por el IRTP para distribuir material educativo digital producido por el MINEDU, calificándolo como una alternativa rápida y accesible para colegios ubicados principalmente en zonas rurales.

c) Distribución y almacenamiento local de contenidos digitales.

El Ministerio de Educación, mediante el Oficio N.º 00506-2026-MINEDU/VMGP-DITE, sustentado en el Informe N.º 01251-2026-MINEDU/VMGP-DITE, señaló que la tecnología DTH permite transmitir contenidos digitales mediante DVB-NIP y almacenarlos en servidores locales, posibilitando el acceso a libros, videos, repositorios

[1] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares. II Trimestre 2025*, Informe Técnico N.º 03, septiembre de 2025, cuadros N.º 03 y N.º 05, pp. 26 y 28.
Disponible en:https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informetecnico_tics_iit25.pdf

y otros materiales educativos mediante redes Wi-Fi internas, sin requerir conexión permanente a Internet.

d) Existencia de infraestructura pública operativa.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, mediante el Oficio N.° 000252-2026-IRTP-JE, sustentado en el Informe N.° 000144-2026-IRTP-DT, informó que su plataforma DTH se encuentra disponible y operativa de manera permanente en todo el territorio nacional y que funciona como mecanismo complementario de la radiodifusión terrestre, particularmente en localidades rurales y alejadas.

e) Capacidad para distribuir contenidos digitales.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, mediante el Oficio N.° 000252-2026-IRTP-JE, sustentado en el Informe N.° 000144-2026-IRTP-DT, concluyó que su plataforma DTH tiene capacidad técnica para el envío de datos en diferentes formatos, incluyendo imágenes, documentos y video bajo demanda, y confirmó la viabilidad técnica del DTH como complemento de los servicios de radiodifusión terrestre.

f) Mesa de trabajo interinstitucional[2].

Con fecha 2 de octubre de 2026, se realizó una Mesa de Trabajo en la Sala 5 del Congreso, Sala Gustavo Mohme Llona, con participación de representantes del MTC, IRTP, MINEDU, Ministerio de Cultura y Colegio de Ingenieros del Perú. La reunión permitió recoger aportes técnicos y regulatorios para precisar el alcance y la redacción de la presente propuesta, especialmente sobre la distribución de contenidos digitales mediante DTH, su complementariedad con el acceso a Internet y las competencias de las entidades involucradas.

C) Objetivos de la propuesta

C.1. Objetivo general

Actualizar la Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión, para fortalecer el aprovechamiento de la radiodifusión pública satelital directa al hogar (DTH) como mecanismo complementario de distribución de señales y contenidos de interés público, especialmente en zonas rurales, amazónicas, altoandinas, fronterizas, de preferente interés social o de difícil cobertura terrestre.

C.2. Objetivos específicos

- Incorporar expresamente las tecnologías satelitales dentro del rol promotor del Estado en materia de radiodifusión.

- Reconocer la radiodifusión pública satelital DTH como mecanismo complementario de la televisión digital terrestre y de las demás políticas públicas de conectividad.

- Facilitar la distribución de contenidos educativos, culturales, científicos, sanitarios, agrarios, informativos, de orientación ciudadana y de gestión del riesgo de desastres.

[2] Congreso de la República del Perú, "Mesa de trabajo sobre radiodifusión pública satelital DTH", registro audiovisual de la sesión realizada el 2 de octubre de 2026.
Disponible en: https://www.youtube.com/live/DIbzshcceFI?si=tRpOcrMFUmbGxWvb

- Establecer al IRTP como entidad encargada de operar y aprovechar progresivamente la infraestructura pública DTH dentro de sus competencias, priorizando infraestructura y capacidad existentes.

- Establecer mecanismos de coordinación entre el IRTP, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades productoras o responsables de contenidos de interés público.

- Preservar las competencias regulatorias y técnicas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de estándares, homologación, interoperabilidad, seguridad y gestión del espectro.

- Garantizar que el DTH público no sea utilizado para prestar servicios comerciales equivalentes a televisión de pago, IPTV, OTT comercial o acceso comercial a Internet, ni afecte títulos habilitantes o inversiones privadas.

- Establecer una implementación progresiva y fiscalmente sostenible, sujeta a disponibilidad presupuestal y a los mecanismos de inversión y cooperación permitidos por el ordenamiento jurídico.

D) Antecedentes legislativos

D.1. Decretos Legislativos, u otros

- **Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión**

 Constituye el marco legal principal de la radiodifusión en el Perú. Reconoce los principios de libre competencia, uso eficiente del espectro y neutralidad tecnológica; establece el rol promotor del Estado en áreas rurales y de frontera; define los fines educativos y culturales de la radiodifusión y dispone que el Estado promueva el desarrollo de la radiodifusión digital.

- **Decreto Legislativo N.° 829**

 Crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, cuya finalidad comprende la realización, a nivel nacional, de actividades de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento, teniendo a su cargo los medios de radiodifusión del Estado.

- **Decreto Supremo N.° 005-2005-MTC**

 Aprueba el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. Su artículo 14 reconoce expresamente el servicio de radiodifusión por satélite y su artículo 12 remite a las disposiciones de la UIT para los enlaces satelitales.

- **Decreto Supremo N.° 017-2010-MTC**

 Aprueba el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. Constituye un antecedente del proceso de modernización tecnológica de la radiodifusión peruana.

- **Ley N.° 27579 y su modificación vinculada al Hub Satelital del IRTP**

 El ordenamiento contiene ya un precedente concreto de utilización legal del Hub Satelital DTH del IRTP: se incorporó a la Ley N.° 27579 la obligación de incorporar la

señal de televisión oficial del Congreso en uno de los canales disponibles del sistema DTH del IRTP para su difusión nacional. El propio Congreso informó posteriormente que dicha obligación deriva de la modificación introducida en 2025.

Este último antecedente es particularmente relevante porque demuestra que el legislador ya ha reconocido expresamente al Hub Satelital del IRTP como una infraestructura susceptible de cumplir finalidades públicas de alcance nacional. La presente iniciativa establece, dentro de la Ley N.° 28278, un régimen general para el aprovechamiento del DTH público con fines de interés público.

D.2. Proyectos de Ley

Entre los antecedentes recientes se encuentra el **Proyecto de Ley N.° 13930/2025-CR, "Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional de Televisión Satelital Pública (SINTESAT-PERÚ)"**, presentado el 10 de febrero de 2026. El registro oficial del Congreso lo consigna entre los proyectos presentados durante el periodo parlamentario 2021-2026. Asimismo, OSIPTEL publicó el Informe N.° 064-2026-DPRC/OSIPTEL, relativo a dicha iniciativa, el 12 de marzo de 2026.

Dicho antecedente acredita que la utilización pública de televisión satelital ha sido objeto de discusión legislativa reciente. A diferencia de dicho antecedente, la propuesta no crea un nuevo sistema nacional autónomo, sino que modifica la Ley N.° 28278 y articula la intervención alrededor de infraestructura pública ya existente, competencias actualmente atribuidas al MTC y al IRTP, implementación progresiva y reglas expresas de neutralidad competitiva.

E) Identificación de sectores u órganos comprendidos en la propuesta

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**

 Es el sector competente en materia de radiodifusión y gestión del espectro radioeléctrico. La propuesta le atribuye el desarrollo de las condiciones técnicas, criterios de homologación, parámetros de interoperabilidad, seguridad y demás disposiciones necesarias para la operación del DTH público. También participa en la elaboración del plan de aprovechamiento progresivo y en la adecuación reglamentaria.

- **Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP**

 Constituye el principal operador público comprendido. La propuesta habilita el aprovechamiento, fortalecimiento y ampliación progresiva de su infraestructura DTH para distribuir señales y contenidos de interés público, priorizando la utilización eficiente de infraestructura, equipamiento y capacidad existentes.

- **Ministerio de Educación – MINEDU**

 Participa como productor y administrador de contenidos educativos susceptibles de distribución mediante DTH y como sector competente respecto de su utilización pedagógica.

- **Ministerio de Cultura**

 Participa en la generación y selección de contenidos culturales, históricos y vinculados con identidad nacional.

- **Ministerio de Salud y otros ministerios**

El Ministerio de Salud puede incorporar campañas de prevención, orientación sanitaria, u otra información de salud pública. Asimismo, otros ministerios pueden incorporar contenidos sectoriales de interés general vinculados con sus respectivas competencias, tales como agricultura, ciencia, desarrollo social y gestión del riesgo de desastres.

- **Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres**

 Intervienen respecto de contenidos de prevención, preparación e información de emergencia, sin sustituir los sistemas especializados de alerta temprana.

- **Canal del Congreso, universidades, colegios profesionales y otras entidades habilitadas por la norma**

 Pueden participar en la provisión de programación y contenidos educativos, académicos, científicos, informativos y culturales, respetando derechos de autor, pluralismo y las demás restricciones establecidas por el ordenamiento.

- **Gobiernos regionales y gobiernos locales**

 Su participación es complementaria y voluntaria, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, principalmente para identificar localidades, facilitar espacios públicos y coordinar puntos colectivos de recepción. La fórmula precisa que ello no genera obligaciones automáticas de adquisición o financiamiento.

F) Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, con precisión de los artículos o partes de artículos

La propuesta modifica directamente la **Ley N.° 28278, Ley de Radio y Televisión**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Norma	Disposición	Modificación propuesta
Ley N.° 28278	Artículo III del Título Preliminar	Amplía el rol promotor del Estado hacia contenidos educativos, culturales, informativos y de emergencia e incorpora expresamente el uso complementario de tecnologías terrestres y satelitales, incluido el DTH público.
Ley N.° 28278	Artículo 1	Reconoce que la radiodifusión puede prestarse mediante tecnologías digitales terrestres, satelitales u otras compatibles con la recepción directa por el público.
Ley N.° 28278	Artículo 4	Amplía los fines de la radiodifusión incorporando orientación ciudadana, prevención de riesgos, alertas de emergencia e integración territorial.
Ley N.° 28278	Artículo 5	Desarrolla la radiodifusión digital y satelital y reconoce al DTH público como mecanismo complementario para señales y contenidos de interés público.

Ley N.° 28278	Artículo 10	Amplía el régimen preferencial aplicable a áreas rurales, fronterizas, amazónicas, altoandinas y de difícil cobertura, incluyendo articulación con tecnologías terrestres y satelitales.
Ley N.° 28278	Nuevos artículos 10-A al 10-E	Regulan el DTH público; rol del IRTP; contenidos prioritarios; neutralidad competitiva; y condiciones técnicas, homologación e interoperabilidad.

Como consecuencia de la modificación legal, deberá adecuarse el **Reglamento de la Ley N.° 28278, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2005-MTC**, dentro del plazo máximo de ciento veinte días calendario previsto por la Primera Disposición Complementaria Final. Dicha adecuación deberá desarrollar los aspectos técnicos, operativos, institucionales, de homologación, articulación y supervisión requeridos para la implementación.

La propuesta no modifica el régimen especial aplicable a redes móviles, LTE rural, Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, redes regionales, acceso mayorista, operadores rurales o infraestructura de transporte de telecomunicaciones. Estas materias permanecen sometidas a su legislación específica.

G) Impacto de la propuesta

La propuesta genera efectos principalmente regulatorios, sociales, educativos, culturales y territoriales. Su impacto central consiste en otorgar un marco legal más preciso para aprovechar una infraestructura estatal de radiodifusión satelital ya implementada, sin crear una nueva entidad administrativa ni sustituir los servicios privados existentes.

La implementación puede generar costos vinculados con receptores, antenas, instalación, servidores locales, mantenimiento, soporte tecnológico y, cuando la capacidad satelital disponible resulte insuficiente, capacidad adicional. Para su implementación, la Cuarta Disposición Complementaria Final contempla el uso de infraestructura existente, mecanismos de cooperación, convenios interinstitucionales, donaciones, asociaciones público-privadas, proyectos de inversión, Obras por Impuestos y otros mecanismos legalmente habilitados, conforme a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de interés	• **Población rural, amazónica, altoandina y fronteriza:** potencial ampliación del acceso a señales y contenidos de interés público. • **Instituciones educativas y docentes:** posibilidad de recibir materiales educativos mediante un canal complementario a Internet. • **IRTP:** mayor aprovechamiento de su infraestructura, sujeto a capacidad técnica. • **MTC:** mantiene las competencias regulatorias y técnicas. • **MINEDU, MINSA, Cultura, INDECI y otras entidades:** posibilidad de ampliar la distribución territorial de contenidos sectoriales. • **Operadores privados:** la propuesta establece expresamente que el DTH público no sustituye ni limita servicios privados, concesiones o títulos habilitantes.

Efectos no monetarios	• Ampliación potencial del acceso territorial a contenidos educativos, culturales, científicos, sanitarios y de orientación pública. • Fortalecimiento de mecanismos de difusión de información durante emergencias. • Mejor aprovechamiento de contenidos producidos por entidades públicas y académicas. • Reducción de la dependencia exclusiva de infraestructura terrestre para contenidos de difusión masiva; fortalecimiento de la integración territorial.
Efectos monetarios	La propuesta prioriza el aprovechamiento de activos, infraestructura y capacidad instalada existente, evitando duplicar inversiones públicas. Los requerimientos adicionales para su implementación progresiva pueden ser atendidos mediante cooperación, convenios interinstitucionales, donaciones, asociaciones público-privadas, proyectos de inversión, Obras por Impuestos y otros mecanismos legalmente habilitados, conforme a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
Impacto económico general	La norma no modifica las reglas de los mercados de telecomunicaciones ni crea exclusividades estatales. Promueve un uso más intensivo de infraestructura pública existente y mejorar la eficiencia de la distribución masiva de contenidos que no requieren interacción individual. El impacto fiscal dependerá de la escala de implementación, de la capacidad satelital disponible y de los mecanismos de financiamiento que se utilicen.